

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de abril de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **141/14-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, cometidos en su agravio, los cuales atribuye a **PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**.

SUMARIO: La parte lesa señaló que desde agosto del 2013 dos mil trece, presentó diversas denuncias por actos de violencia en contra de su esposo, doliéndose de la deficiente procuración de justicia y la falta de protección por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que en mayo del 2014 dos mil catorce, fue agredida por la persona que denunció y advirtió a la autoridad que la tenía amenazada.

CASO CONCRETO

a) **Violación a los Derechos Humanos a la No Discriminación, Igual Protección ante la Ley y Acceso a una Vida Libre de Violencia**

I.- Objeto de la queja

La parte lesa se dolió de la procuración de justicia y la falta de protección por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, toda vez a pesar que desde el mes de agosto del 2013 dos mil trece presentó diversas denuncias por actos de violencia en contra de su esposo, **XXXXXXX**, en mayo del 2014 dos mil catorce, fue agredida por dicha persona; en concreto señaló:

*“...deseo presentar formal queja en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia que desde el pasado mes de Agosto de 2013 dos mil trece y con fechas que le siguieron conoció de las diversas denuncias que formulé en contra de **XXXXXXX** por los actos de violencia que ejerció en mi perjuicio*

(...)

*al haberse verificado en mi perjuicio lo que defino como una deficiente procuración de justicia, así como falta de protección, todos ellos que culminaron con los ataques que sufrí el pasado viernes 24 veinticuatro de Mayo de este año, ataques que perpetró en mi perjuicio **XXXXXXX** después de haberme amenazado en múltiples ocasiones, amenazas respecto de las cuales formulé denuncia penal y de las cuales pedí a la Procuraduría General de Justicia me brindara medidas de protección tanto a mí como a mis familiares y a nuestro patrimonio(...) incluso está pendiente de cumplimentarse una orden de aprehensión a **XXXXXXX** este sujeto a la fecha con lujo de impunidad y ante la inactividad de los Funcionarios del Órgano de Procuración de Justicia ha cumplido sus amenazas*

(...)

sólo cuando este sujeto me atacó el pasado viernes con una jeringa adentro de mi trabajo y se dirigió a quemar el domicilio en que habitaba con mis hijos y mi madre, sólo entonces es que ante el reclamo enérgico que realicé al Subprocurador de Justicia en la Zona “A” del Estado se me dotó de una Escolta permanente por los cuerpos de la Policía Ministerial quienes hasta la fecha se mantienen al pendiente de mi seguridad, quiero además señalar como responsables de esta pasividad en mi perjuicio al mismo Subprocurador de Justicia en la Zona “A” a quien personalmente hice de conocimiento esta problemática y quien en su momento me dijo que no podía hacer nada

(...)

*Quiero además señalar como responsable de esa inactividad al personal de Policía Ministerial a quien han encargado la orden de aprehensión de **XXXXXXX**, ya que además de que han dejado en claro su poca capacidad de acción, han tenido contacto con él sin haber cumplimentado la orden, ello lo sé porque en la última vez que me atacó con él traía algunos documentos que personalmente entregué a los Policías Ministeriales...”*

Por su parte, la Licenciada **B. Elizabeth Durán Isaís**, Directora General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, señaló:

*“...respecto a los hechos que **XXXXXXX** imputa al Subprocurador de Justicia en la Región “A”, se refiere que, contrario a una negativa de atención, el servidor público señalado en su momento brindó orientación para la satisfacción de la pretensión planteada, con una explicación de las medidas existentes en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, exponiéndole la necesidad, conforme a la normatividad aplicable, de incorporar su pretensión dentro de la averiguación previa que contenía su denuncia*

(...)

Informo que se ha ofrecido y puesto a disposición de la víctima atención psicológica en diversas ocasiones, sin que haya asistido a las citas agendadas

(...)

cabe apuntar que en fecha 16 de enero de 2014 se abrió expediente en atención a la solicitud realizada por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Octavo Penal de Partido de León, Gto., efectuándose ofrecimiento de atención psicológica, manifestando la Sra. XXXXXXXX, que debido a que había comenzado a trabajar, no deseaba la atención ofrecida

(...)

El día 26 de mayo del año en curso se realiza visita domiciliaria sin encontrar a la agraviada, regresando al día siguiente, ofreciéndole nuevamente los servicios el área de psicología, así como apoyo de despensa y medida de protección, rechazando el apoyo de despensa, manifestando además que pensaría lo relativo al ofrecimiento de atención psicológica y respecto a la medida de protección, ésta sí le interesaba, por lo cual se le está proporcionando la medida acorde al marco jurídico y a las circunstancias del caso”.

(...)

por lo que hace al cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas en contra de XXXXXXXX, le refiero que derivado de las diligencias realizadas dentro de las averiguaciones previas 24561/2013 del índice de la Unidad de Atención a la Mujer, por el delito de lesiones y 12998/2014 de la Unidad de Tramitación Común de León, Gto., por el delito de daños, se realizó la consignación correspondiente, otorgándose en ambos casos la orden de aprehensión solicitada, por lo que los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, Nazario Gómez, Ignacio Pérez Moreno e Ismael Flores Gómez, se encuentran abocados a dar cumplimiento a las mismas

(...)

Se niega que la actuación de los servidores públicos de esta Institución haya ocurrido en la forma expuesta en la queja, ya que se tiene el firme compromiso de actuar con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos de los involucrados, informándole que los Agentes del Ministerio Público que intervinieron en las investigaciones referidas en el párrafo que antecede son la Lic. Blanca Isabel Gasca Curiel y el Lic. Christian Arturo González Martínez...”.

II.- Hechos acreditados

1. Agente del Ministerio Público

a) Agresión de fecha 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece

Conforme a las constancias que integran las averiguaciones previas 24561/2013, 12998/2014 y 13925/2014, se tienen indicios de que la señora XXXXXXXX fue agredida el día 23 veintitrés de mayo del año 2014 dos mil catorce por parte de su esposo, XXXXXXXX, en concreto atacándola con una jeringa que presuntamente contenía material biológico infectado con VIH, así como que el citado XXXXXXXX provocó un incendio en el inmueble en que residía XXXXXXXX, hecho este último por el cual se libró orden de aprehensión en contra del citado particular dentro de la causa penal 80/2014, radicada en el juzgado 8º octavo Penal del Partido Judicial de León, Guanajuato.

Al respecto la señora XXXXXXXX narró ante Ministerio Público, en la que narró: “...el día de hoy 23 de mayo del año en curso, siendo alrededor de las 12:30 horas me encontraba en mi negocio (...) pude observar que iba entrando a la estética XXXXXXXX (...) yo estaba sentada, no me dio chanza de hacer nada, ni siquiera de pedir ayuda, y en ese momento empecé a sentir como unos piquetes en toda mi espalda (...) con esos piquetes comencé a sangrar de la espalda, y esto lo vi ya que yo volteé hacia la espalda y vi que me estaba sangrando, además que sentía mucho dolor, y tenía pánico, porque pensé que me había apuñalado y me iba a matar, y cuando regresé la mirada hacia al frente para ver a Hugo, me di cuenta que con lo que me había picado era con una jeringa, (...) y me dijo mi esposo en ese momento mi esposo que la jeringa tenía SIDA y me dijo que no iba a descansar hasta matarme, y me dijo perra hija de tu puta madre, acabo de quemar tu casa y te voy a quemar viva, a ti, a tus hijos, a tus pinches perros hermanos, sobrinos, mamá, toda tu pinche raza, de uno por uno van a ir cayendo, luego que me dijo estas cosas salió corriendo de la estética...”. (foja 179)

El mismo día 23 veintitrés de mayo del 2014 dos mil catorce se inició la averiguación previa **12998/2014** por el presunto delito de daños causados por incendio, en agravio tanto de XXXXXXXX así como de familiares, en el que se acusó a XXXXXXXX de haber incendiado el domicilio donde habitaban los particulares en cuestión, ubicado en calle XXXXXXXX de León, Guanajuato; indagatoria que concluyó el 26 veintiséis de mayo de la misma anualidad con el ejercicio de la acción penal, consignación que resultara en el proceso penal 80/2014 del índice del Juzgado Penal Octavo del Partido Judicial de León, Guanajuato, en el cual también se obsequiara una orden de aprehensión en contra del citado XXXXXXXX.

b) Averiguaciones previas iniciadas antes del 23 veintitrés de mayo de 2013 dos mil trece

Sobre el particular, la parte lesa señaló que a pesar que desde el mes de agosto del año 2013 dos mil trece interpuso una serie de denuncias y/o querellas en contra del señor XXXXXXXX, la autoridad señalada como responsable no garantizó su derecho como mujer a una vida libre de violencia, razón por la cual resulta necesario realizar un estudio de las averiguaciones previas iniciadas de manera previa a los hechos del 24 veinticuatro de mayo.

En este sentido, se tiene constancia de la averiguación previa **346/2011**, iniciada el 04 cuatro de abril del 2011 dos mil once, en la que **XXXXXXX** presentó denuncia y/o querrela, ante la Licenciada **Anlly del Rosario Rivera Ibarra**, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora 3 tres de León, Guanajuato por el delito entonces denominado como violencia intrafamiliar, misma que concluyera con un convenio entre **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, así como el perdón que la primera otorgara al segundo, por lo que se dictó no ejercicio de la acción penal el día 07 siete del mismo mes y año (fojas 226 a 232).

De igual forma se sabe que la aquí quejosa presentó el 08 ocho de agosto del 2013 dos mil trece, denuncia y/o querrela en contra del mismo **XXXXXXX** por el presunto ilícito de violencia intrafamiliar, la cual diera inicio a la averiguación previa **16131/2013**, en el cual la Representación Social recabara un dictamen de lesiones (fojas 243 y 244), solicitara investigación a la Policía Ministerial (foja 250), para finalmente determinar el no ejercicio de la acción penal (foja 253) por el perdón que otorgara la ahora quejosa el día 24 veinticuatro de septiembre de la misma anualidad (foja 252).

No obstante que **XXXXXXX** brindara el perdón a **XXXXXXX** el día 24 veinticuatro de septiembre del 2013 dos mil trece, posteriormente el día 30 treinta del mismo mes y año -es decir seis días después- formuló nueva denuncia y/o querrela en contra de su esposo por el presunto delito de violencia intrafamiliar, la cual resultó génesis de la averiguación previa **20385/13**, dentro de la cual se dictara un acuerdo de prohibición a **XXXXXXX** de acercarse al domicilio de la entonces denunciante o a cualquier otro que frecuentara, así como la prohibición de intimidar o molestar en su entorno social a **XXXXXXX** o cualquier otro integrante de su familia en un lapso de 72 setenta y dos horas (foja 262), así como solicitud para su cumplimentación a Policía Municipal de León, Guanajuato (foja 263).

Dentro de la citada averiguación previa **20385/13** se acordó solicitar a la Coordinadora estatal de atención a víctimas del delito, se designara personal para que se brindara tratamiento psicológico a **XXXXXXX**, no obstante que dicha investigación concluyó con el no ejercicio de la acción penal (fojas 273 y 274), ello derivado del perdón otorgado por la propia particular en fecha 25 veinticinco de octubre de la misma anualidad (foja 270).

Por tercera ocasión en un lapso aproximado de 04 cuatro meses, el 13 trece de noviembre del 2013 dos mil trece, 19 diecinueve días posteriores a su último perdón, **XXXXXXX** formuló denuncia y/o querrela en contra de **XXXXXXX** por el presunto ilícito de violencia intrafamiliar y lesiones, por lo cual se dio inicio a la averiguación previa **24561/2013**, en la que se practicaron las siguientes diligencias:

- Examen previo de lesiones (foja 72) así como su ampliación (foja 139);
- Testimonios de Itzel Estefanía Ávalos Montelongo (foja 78), Hugo Eduardo Ávalos Montelongo (foja 80), José Pablo Ávalos Montelongo (foja 82), María de los Ángeles Contreras Aguilar (foja 120) y Patricia Sánchez Ramírez (foja 122);
- Se solicitó a través de Trabajo Social apoyo para atención médica (foja 83), para posteriormente recabar el expediente clínico (foja 125) así como psicológica (foja 86);
- Se recabó peritaje psicológico (fojas 110 a 114);
- Se acordó como medida de protección ingresar a **XXXXXXX** a un albergue, esto en fecha 13 trece de noviembre, para que posteriormente el día 14 catorce del mismo mes la particular solicitara su egreso (foja 116);
- Se acordó medida preventiva de seguridad a favor de **XXXXXXX** consistente en solicitar a Seguridad Pública del municipio de León, Guanajuato realizaran rondines periódicos en el domicilio que ocupaba la ofendida, así como para que en su caso se atendieran de manera inmediata cualquier llamada de auxilio de su parte o sus familiares (fojas 118 y 119);
- Ante ampliación de declaración de **XXXXXXX**, nuevamente se acordó solicitar seguridad y protección a la agraviada, a través de la instancia municipal de Seguridad Pública, a efecto de que personal de la misma realizara rondines periódicos en el domicilio de la misma y atendieran de manera inmediata cualquier llamada de auxilio de su parte o de sus familiares (foja 140).
- El 27 veintisiete de noviembre de la misma anualidad se determinó el ejercicio de la acción penal en contra de **XXXXXXX** por el presunto delito de lesiones graves (fojas 147 a 161), por la cual se iniciara la causa penal 263/13 radicada en el Juzgado 8º octavo Penal del Partido Judicial de León, Guanajuato., en el cual se librara orden de aprehensión en contra del citado particular (fojas 164 a 175).

Hasta lo aquí expuesto se tiene que además de la averiguación previa del año 2011 dos mil once, la señora **XXXXXXX** presentó en la anualidad del 2013 dos mil trece, en concreto entre los meses de agosto y noviembre, 03 tres denuncias y/o querrelas contra **XXXXXXX** por el presunto ilícito de violencia intrafamiliar, de las cuales dos concluyeran en no ejercicio de la acción penal y la restante en la consignación ante la autoridad judicial.

c) Averiguación previa 26712/2013

Mención aparte merece la averiguación previa **26712/2013**, pues si bien la misma inició el 05 cinco de diciembre del año 2013 dos mil trece, es decir menos de un mes posterior a su última denuncia,

XXXXXXX presentó nueva denuncia y/o querrela en contra de **XXXXXXX** por el presunto delito de violencia intrafamiliar y/o el que resultara (foja 25), fue precisamente durante la sustanciación de la misma que se presentó el ataque a la hoy agraviada el referido día 23 veintitrés de mayo del 2014 dos mil catorce, hecho materia de estudio de la presente resolución, lo cual motivó la agilización en su resolución, que concluyera con el ejercicio de la acción penal.

c.1 Actuaciones previas al 23 veintitrés de mayo del 2013

Como ya se ha mencionado, la averiguación previa en cuestión inició con la denuncia y/o querrela de fecha 05 cinco de diciembre del 2013, misma fecha en la cual se dictó **medida preventiva de seguridad** consistente en solicitar a la institución de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, realizara rondines periódicos en el domicilio de la ofendida, para que en su caso atendieran de manera inmediata cualquier llamada de auxilio de su parte o de sus familiares (foja 29).

Asimismo se solicitó el 09 nueve de diciembre de la citada anualidad, información al Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo del municipio de León, Guanajuato información acerca de si había recibido algún reporte desde el mes de noviembre del 2013 dos mil trece por parte de la señora **XXXXXXX** o bien del domicilio ubicado en la calle XXXXX (foja 31), a lo cual dicha dependencia señaló que efectivamente existía una llamada de la ahora quejosa el día 27 veintisiete de noviembre de dicha anualidad, en la cual reportó que un su esposo rondaba por su domicilio (foja 46).

El 13 trece de diciembre del 2013 dos mil trece, el Ministerio Público dictó **medida de protección emergente a la víctima XXXXXXX**, con domicilio en calle XXXXXXX consistente en: *Prohibición al probable responsable de nombre XXXXXXX de acercarse al domicilio de la misma o cualquier otro que frecuente, así como la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia (...) para lo cual solicitó a través del Director de Policía su colaboración a efecto de que cada vez que se sirvan realizar rondines en el domicilio de la víctima y cada vez que reciban un reporte por parte de la víctima XXXXXXX de alguna agresión o molestia del inculpado hacia la ofendida, acudan a la brevedad posible y sin demora alguna...*. (Foja 40).

Posteriormente el 30 treinta de enero del 2014 dos mil catorce, se recabó una nueva entrevista a **XXXXXXX** en la que señaló que no era su deseo presentar a declarar a su madre o sus hijos (foja 51), en esa misma fecha la representación social solicitó al Juez Octavo Penal del Partido Judicial de León, Guanajuato copia certificada de lo actuado dentro del proceso penal 263/2013, el cual derivara de la averiguación previa 224561/2013 (foja 52), documental que le fue allegada en fecha 10 diez de febrero del 2014 dos mil catorce (foja 54).

La siguiente actuación dentro de la presente averiguación previa será el día 23 veintitrés de mayo del 2014 dos mil catorce, o sea un lapso de 102 ciento dos días, hasta que **XXXXXXX** narró un nuevo incidente de violencia en su contra desplegado presuntamente por **XXXXXXX**.

c.2 Actuaciones posteriores al 23 veintitrés de mayo del 2014 dos mil catorce

Posterior a la ampliación de declaración de la citada fecha, en la cual **XXXXXXX** narró haber sido atacada de nueva cuenta por su esposo, la Representación Social emitió una nueva orden de protección a favor de la víctima (fojas 182 y 183, 203, 283, 414), recabó nuevas probanzas como ampliación de denuncia (fojas 180, 277 y 413), peritaje químico (foja 195), de lesiones (foja 200 y 422), psicológico (fojas 207 a 211), así como una serie de testimonios (fojas 196, 197, 220, 284, 416 a 417, 428, 429, 430, 431), para concluir el 29 veintinueve de mayo con la determinación del ejercicio de la acción penal (fojas 434 a 444) por el delito de violencia intrafamiliar, de la cual derivó la radicación de la causa penal 85/2014 radicada en el Juzgado Segundo Penal del Partido Judicial de León, Guanajuato en el cual se libró orden de aprehensión en contra de **XXXXXXX**.

Cabe señalar que fue hasta que se le aplicara el peritaje psicológico en fecha 26 veintiséis de mayo del 2014 dos mil catorce, se le practicó a **XXXXXXX** una escala de predicción de riesgo, en la cual resultó con un puntaje de 15, lo que indicó una valoración del riesgo de violencia grave alto (foja 217).

2. Subprocurador de Justicia Región A.

La hoy quejosa señaló que el Licenciado **Manuel Ángel Hernández Hernández**, entonces **Subprocurador de Justicia Región A**, incurrió en una omisión, pues al respecto la particular indicó: *"...quiero además señalar como responsables de esta pasividad en mi perjuicio al mismo Subprocurador de Justicia en la Zona "A" a quien personalmente hice de conocimiento esta problemática y quien en su momento me dijo que no podía hacer nada..."*.

A su vez el funcionario público señalado como responsable, en el informe rendido a este Organismo, señaló: *"...Cierto es que pretéritamente (no recuerdo la fecha, solo que fue durante el año 2013) la quejosa se presentó conmigo y sí me narró lo sucedido y solicitaba se implementara una medida de protección. La escuché y le señalé que debía de hacer la solicitud dentro de la averiguación previa que ya se había iniciado y le expliqué cuáles eran las medidas a otorgar. Mi exposición no le satisfizo y con*

sarcasmo y mofa hacia mi persona y cargo que represento, me dijo que ella requería custodia personal y se retiró de mi oficina.

3. Elementos de Policía Ministerial

Finalmente **XXXXXXX** señaló que se dolió respecto de la omisión de elementos de Policía Ministerial del estado de Guanajuato, en el sentido de no cumplimentar la orden de aprehensión obsequiada en contra de su esposo, en concreto expuso: "...quiero además señalar como responsable de esa inactividad al personal de Policía Ministerial a quien han encargado la orden de aprehensión de **XXXXXXX**, ya que además de que han dejado en claro su poca capacidad de acción, han tenido contacto con él sin haber cumplimentado la orden, ello lo sé porque en la última vez que me atacó con él traía algunos documentos que personalmente entregué a los Policías Ministeriales..." (foja 769).

La autoridad señalada como responsable señaló a un grupo de elementos de Policía Ministerial, como los funcionarios públicos encargados de la cumplimentación de la orden de aprehensión en cuestión, servidores públicos que al ser entrevistados por personal adscrito a este Organismo, señalaron que no fue posible ubicar al señor **XXXXXXX**; al respecto cada uno de ellos dijo:

Nazario Gómez: "...a mí me tocó al azar, junto con otros compañeros que no recuerdo quienes son, hacerme cargo de una orden de aprehensión en contra de **XXXXXXX**, y no recuerdo desde qué fecha me fue turnada esa orden; en su momento investigué los domicilios que se me proporcionaron en dicho mandamiento y en ninguno de ellos se localizó al requerido; semanas después de la asignación del asunto se me pidió de parte de mi superior inmediato **Alejandro López Rangel**, que realizara un informe respecto de por qué no se había cumplimentado dicho mandamiento judicial, en ese sentido es que realicé el informe agregando a él los domicilios de los padres y hermanos de la persona requerida, le mencioné además una dirección en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, y otra más en Ciudad Juárez o Tijuana, estos últimos fueron señalados por la misma denunciante y hoy quejosa, siendo imposible verificar el último domicilio; posterior a que rindiera yo el informe dejé de estar a cargo de cumplimentar dicha orden, ya que quien quedó a cargo a partir de ese momento fue **Alejandro López Rangel**. Quiero reiterar que el motivo por el cual no fue posible cumplimentar la orden de aprehensión es porque no fue posible ubicar a la persona requerida en alguno de los domicilios ubicados y proporcionados para efecto de cumplimentar la orden judicial. Quiero puntualmente precisar que en ningún momento tuve o tuvimos contacto con la persona de nombre **XXXXXXX**..."

Ignacio Pérez Moreno: "...mi participación al respecto se suscitó sólo cuando quemaron la casa de la quejosa y la atacó este sujeto **XXXXXXX**, anterior a eso no se me había dado a mi alguna instrucción de trabajar la orden de aprehensión de esta persona, aclarando que si había escuchado de ella ya que el responsable de la misma lo fue mi compañero **Nazario**, pero si quiero dejar en claro que a mí no se me entregó esta orden de aprehensión para trabajarla desde un inicio..."

Ismael Flores Gómez: "...mi intervención se circunscribe de un mes atrás a la fecha me entrevisté personalmente con la inconforme para conocer del porqué externaba ella que no se estaba haciendo algo al respecto de la detención de su esposo **XXXXXXX**, en esa ocasión le expliqué de manera detallada cuáles eran los avances en la investigación para lograr la ubicación y posterior detención de esta persona, para ello personalmente me avoqué a realizar la investigación en base a mis atribuciones como jefe estatal de aprehensiones; nunca en algún momento he tenido algún tipo de contacto con **XXXXXXX**, de haber sido así ya lo hubiera detenido, incluso fui a Durango, a Torreón y a Monterrey, con la finalidad de ubicarlo y aprehenderlo, pero no ha sido esto último posible hasta el momento; al día de hoy he delegado ese asunto en manos del jefe de grupo adscrito a aprehensiones en la ciudad de León..."

Alejandro Javier López Rangel: "...desde que se recibió la orden de aprehensión por delito de lesiones en el mes de diciembre de 2013 dos mil trece, yo como subjefe de grupo de mandamientos judiciales designé dicha orden para su cumplimentación a los compañeros **Nazario Gómez** y **Eduardo Alejandro Delgado Hernández**, los cuales en su momento se entrevistaron personalmente con la quejosa desconociendo la fecha exacta y está tengo entendido le proporcionó una fotografía del probable responsable de la orden, comentándome los compañeros que supuestamente era lo único que la señora les había proporcionado, y dicha fotografía todavía el día 28 veintiocho de mayo del año en curso se tenía anexada a la orden de aprehensión, quiero comentar que si hasta la fecha no ha sido posible dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de la persona que lesiono a la quejosa, ha sido porque no ha sido posible dar con la localización del indiciado, asimismo, con relación a la solicitud que la quejosa pidió en relación a que se le pusiera vigilancia a su persona ("escolta") hago de su conocimiento que yo a la misma la conocí personalmente el día 13 trece de febrero de este año, cuando se presentó a mi oficina que se ubicaba en el edificio de prevención social de esta ciudad, en compañía de un abogado de este Organismo de Derechos Humanos, y ese día en presencia del abogado de Derechos Humanos, un servidor le dijo a la ahora quejosa, que en mis funciones no estaba la facultad de poderle proporcionar seguridad personal o escolta (...) quiero comentar que en una fecha sin recordar exactamente ni el día ni el mes, pero era un viernes por la noche, aproximadamente entre 22:30 y 23:30 horas, tuve una llamada a mi nextel por parte del compañero **Jesús García**, el cual me comentó que el esposo, es decir el probable responsable, y el hijo de este y de la ahora quejosa se habían presentado en el domicilio de la

señora **XXXXXXX** y ambos la habían golpeado, motivo por lo cual un servidor mandé una unidad con dos compañeros de nombres **Luis Humberto Martínez Moreno** y **José Antonio Serrano Esquivel**, para darle la atención a la señora y poner vigilancia en un domicilio que nos proporcionó la quejosa, dicha vigilancia duró toda la noche y madrugada hasta la tarde del sábado, se implementó un operativo con cuatro unidades, en diferentes domicilios, que la ahora quejosa nos proporcionó, el de la voz no pude estar en el mismo ya que me tocaba la guardia, pero mi jefe inmediato de nombre **Ismael Flores Gómez**, estuvo al mando del mismo, quiero comentar que aproximadamente entre 12:00 y 13:00 horas la quejosa se comunicó con un servidor vía telefónica para manifestarme muy alterada que la camioneta negra, que es propiedad de su esposo se encontraba estacionada afuera de su domicilio, por lo que de inmediato se mandaron unidades, y al llegar al lugar quien traía la camioneta era el hijo de la quejosa y del probable responsable, que la noche anterior había golpeado a la quejosa, al saber esto, un servidor, me comuniqué inmediatamente con la señora para solicitarle que me pudiera prestar a su hijo, ya que este como había estado con el papá, es decir, con el probable responsable, sabía donde se encontraba viviendo, comentándome la señora que sí, motivo por lo cual, mandé a los compañeros **Francisco González Anaya** y **Francisco Chavira Negrete**, y yo le había dicho a la señora que su hijo únicamente nos iba a acompañar para señalarnos el domicilio en donde se encontraba el indiciado, y que otra unidad es la que se quedaría de vigilancia en dicho domicilio, para que el muchacho no tuviera ninguna repercusión por parte del probable responsable, ya que son familiares, pasado unos minutos me hablaron los compañeros, específicamente **Francisco González Anaya**, minutos después me habla y me dice, que la agraviada se empecinaba en ir con ellos, por lo que hablé personalmente con ella y le dije que no tenía caso que ella fuera, además de que no quería que su integridad física corriera algún peligro, ya que supuestamente su hijo comentó que su papá andaba armado, además de que únicamente el hijo de la quejosa nos iba a señalar el domicilio y no íbamos a llegar, puesto que como ya dije, otra unidad era los que iban a poner vigilancia al lugar y después de un tiempo la quejosa estuvo de acuerdo, pasarían unos otros minutos sin recordar cuantos, cuando el compañero **Francisco González** me llamó a mi nextel para decirme que la señora no dejaba que su hijo nos acompañara, por lo que un servidor se volvió a comunicar con la señora, y la señora molesta me dijo “que su hijo no nos iba a acompañar” pero que les podía ubicar a los compañeros el domicilio, y quiero aclarar que el domicilio que proporcionó la señora a los compañeros fue falso, ya que no existía ni el número, donde nos dijo, por lo que ya no se pudo poner vigilancia al domicilio proporcionado, y quiero hacer mención que nunca nos dio un nombre de calle (...) siempre le di la atención y le hable con el respeto que se merece la señora...”.

Eduardo Alejandro Delgado Hernández: “...hace aproximadamente cinco meses yo me encontraba laborando con mi compañero de nombre **Nazario Gómez**, siendo a este a quien le entregaron la orden de aprehensión en contra de **XXXXXXX**, por lo cual comenzamos a realizar la investigación tanto de escritorio como de campo, además de que mi compañero Nazario se entrevistó con la ahora quejosa a efecto de que proporcionara datos para la localización y así cumplimentar la orden de aprehensión que la persona antes referida que aún tiene vigente, recordando que la agraviada informó que el domicilio de la persona buscada lo era en calle **XXXX** sin recordar el número del inmueble, por lo que en diversas ocasiones y en distintos horarios acudimos el de la voz y mi compañero **Nazario Gómez**, a dicho domicilio teniendo conocimiento que este corresponde al domicilio de la mamá de **XXXXXXX**, montando una vigilancia en diferentes horarios y días para cuando al momento de tenerlo a la vista lograr su captura, pero la misma no fue posible en virtud de que a pesar de que la vigilancia se hizo diariamente, nunca tuvimos a la vista a la persona buscada, y aclaro que hasta la fecha seguimos realizando vigilancia sin tener éxito en la captura de la persona de nombre **XXXXXXX**, manifestando que la orden de aprehensión en contra de esta persona está a cargo de **Ismael Flores** que es el Jefe de Grupo del Estado de Mandamientos Judiciales, precisando que además que se realizó una investigación en la Central de Abastos ya que teníamos conocimiento de que familiares del buscado tiene locales en dicha central, pero no obtuvimos una información certera, solo varias personas dijeron que **XXXXXXX** se dedicaba a transportar verdura a diferentes estado como Monterrey Nuevo León, ciudad a la que ha viajado el Jefe de Grupo del Estado de Mandamientos Judiciales pero el mismo tampoco ha localizado al buscado en aquella ciudad, siendo esta la única participación que al respecto tuve en el tiempo que me correspondió la investigación para la cumplimentación de la orden de aprehensión mencionada en supralíneas...”.

José de Jesús García Torres: “...hace tiempo sin poder precisar la fecha exacta, siendo un viernes por la noche recibí una llamada de **XXXX** de quien no recuerdo sus apellidos, pero es mi amigo el cual me dijo “que si podía brindarle e apoyo ya que una persona estaba ocasionando desorden en una casa”, misma que se ubica en la colonia **XXXXXX** sin recordar el nombre de la calle, a lo que yo acudí aclarando que el de la voz no me encontraba de servicio, y al llegar a la casa de mi amigo **XXXXXX**, ya se encontraba la policía Municipal, comentándome **XXXXXXX** que ya se había ido la persona que había escandalizado en su domicilio, coincidiendo que esta persona era el esposo de la ahora quejosa, dándome cuenta que dicha persona contaba con una orden de aprehensión en su contra por lo que mi amigo **XXXXXXX** le pidió de favor a **XXXXXXX** que me proporcionara los domicilios donde podía ser localizado su esposo, acudiendo el de la voz personalmente al domicilio de la agraviada, ubicado en la colonia **XXXXXX**, y al entrevistarme con la señora **XXXXXXX**, abordo mi vehículo particular ya que de igual manera yo no estaba de turno, y me llevó a los domicilio donde podía ser localizado el inculpado, uno en la calle **XXXXX** en la colonia **XXXXXX** y el otro en la colonia **XXXXXX**, sin recordar el nombre de la calle, direcciones que yo proporcioné a dos de mis compañeros adscritos a órdenes de aprehensión pero

no recuerdo sus nombres, siendo esta la única intervención que realice en los hechos que se investigan...”.

Luis Humberto Martínez Moreno: “...a mí en ningún momento se me encomendó la investigación o la cumplimentación de la orden de aprehensión que la quejosa refiere en su declaración además de que el de la voz desde el día 29 veintinueve de mayo del año en curso, me encuentro adscrito al grupo de Policía Ministerial de la ciudad de Silao Guanajuato, en virtud de lo anterior no puedo precisar ninguna situación en relación a los hechos que este Organismo investiga...”.

José Antonio Serrano Esquivel: “...mi única participación al respecto consistió en montar guardia una noche en el exterior de dos domicilios en los que presuntamente arribaría el agresor de la inconforme quien en aquella ocasión se encontraba acompañado del hijo de ambos, esa noche estuve con el compañero **Luis Humberto Martínez**, pero nada ocurrió, no llegó nunca alguna persona, después de esa noche que terminó nuestra guardia no supe más del asunto ni participé más del mismo...”.

Francisco González Anaya: “...tengo conocimiento que el esposo de la inconforme tiene pendiente de cumplimentarse una orden de aprehensión, y que al parecer éste está fuera del Estado, pero desconozco en qué lugar, ahora bien respecto de la investigación y captura de éste sujeto desconozco el estado de la misma ya que no estoy a cargo de dicha encomienda, además sé que se le está brindando un servicio de protección de 24 veinticuatro horas a la quejosa, servicio del que si he participado sin que haya acontecido algo que amerite mención...”.

Francisco Chavira Negrete: “...no he tenido algún tipo de implicación en la investigación de los hechos que ésta denunció al Ministerio Público; ahora bien, sé que hay una orden de aprehensión en contra del esposo de la quejosa, esto lo sé por voz de algunos compañeros, pero no recuerdo quienes lo comentaron; además preciso que he intervenido con la quejosa sólo en dos ocasiones cuando se me encomendó un servicio de escolta para ella, esto ocurrió hace como mes y medio, siendo que este servicio se implementó a favor de ella hace dos meses y medio aproximadamente...”.

4. Conclusiones

De conformidad con los hechos expuestos dentro del capítulo presente, se conoce que la señora **XXXXXXX** fue víctima de violencia doméstica, tanto en su persona como en su residencia, presuntamente por parte de su esposo **XXXXXXX**, el día 23 veintitrés de mayo del 2014 dos mil catorce, ello a pesar que existía en trámite una averiguación previa, la número **26712/2013**, llevada por la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, Célula 06 León, Licenciada **Gisela Berenice Campos Bello**.

Asimismo se tiene acreditado que además de la averiguación previa en trámite, existían concluidas 04 cuatro investigaciones ministeriales, una de ellas con ejercicio de la acción penal, la **24561/2013**, por hechos de violencia en los que **XXXXXXX** tenía el carácter de víctima y el señor **XXXXXXX** como presunto agresor, es decir que la representación social, como unidad, tenía noticia de un entorno de violencia en detrimento de la hoy quejosa.

Además de los antecedentes consistentes en las averiguaciones previas **346/2011**, **16131/2013**, **24561/2013** y **20385/13**, la Representación Social tuvo dentro de la propia averiguación previa **26712/2013**, indicios de hechos de violencia en contra de **XXXXXXX**, consistentes en testimonios, en el propio dicho de la víctima, reporte de C4 (foja 46), tanto así que dictó **dos medidas de protección**, la primera el 5 cinco de diciembre (foja 30) y la segunda el día 13 del mismo mes y año (foja40).

Las medidas antes citadas consistieron ambas en proporcionar seguridad y protección a **XXXXXXX** a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de León Guanajuato, para que realizara rondines periódicos en el domicilio que ocupaba la quejosa en calle **XXXXXX**, y en su caso atendieran de manera inmediata cualquier llamada de auxilio; circunstancia que fue notificada a la institución de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato a través de los oficios 2921/2013 (foja 30) y 3769/2013 (foja 41), los cuales como se advirtió a la postre, no resultaron suficientes para garantizar el derecho a una vida libre de violencia de la hoy quejosa, pues se tienen constancias que la particular fue agredida por su esposo.

Respecto del Licenciado **Manuel Ángel Hernández Hernández**, entonces **Subprocurador de Justicia Región A**, se tiene acreditado que el mismo se entrevistó con la señora **XXXXXXX**, quien le solicitó una medida de seguridad consistente en custodia personal, a lo que el servidor público le indicó que se dirigiera al agente del Ministerio Público correspondiente.

Finalmente en cuanto a la omisión de los elementos de Policía Ministerial del estado de Guanajuato, se tiene conocimiento que **Nazario Gómez**, **Ignacio Pérez Moreno**, **Ismael Flores Gómez**, **Alejandro Javier López Rangel**, **Eduardo Alejandro Delgado Hernández**, **José de Jesús García Torres**, **Luis Humberto Martínez Moreno**, **José Antonio Serrano Esquivel**, **Francisco González Anaya** y **Francisco Chavira Negrete**, todos ellos funcionarios públicos adscritos a dicha institución de seguridad pública, tuvieron conocimiento de la orden de aprehensión en cuestión, pero que la misma estaba a cargo

de **Ismael Flores Gómez, Alejandro Javier López Rangel, Nazario Gómez y Eduardo Alejandro Delgado Hernández** desde el mes de diciembre del 2013 dos mil trece, sin que a la fecha se hubiese cumplimentado la misma, a más que en el señalado lapso de tiempo, la hoy quejosa ha sido víctima de nuevas agresiones por el mismo particular, es decir que **XXXXXXX** quien se ha encontrado en la localidad e interactuado con la agraviada, sin que mediara actuaciones de la Policía Ministerial.

III.- Consideraciones

1. Análisis jurídico

a) Igualdad ante la ley y no discriminación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte dogmática, en concreto dentro de los artículos 1º primero y 4º cuarto, reconoce los derechos humanos a la igualdad y no discriminación en razón de género; derechos y principios que deben ser interpretados a la luz del criterio hermenéutico establecido por el propio artículo primero constitucional, que señala que el Estado tiene el deber promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y es que si bien los derechos humanos han sido clasificados en generaciones o grupos que incluyen por un lado los derechos libertarios, reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y por otro lado los derechos sociales, amparados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resulta cierto que estas clasificaciones han obedecido a necesidades históricas, políticas y sociales del devenir de la humanidad, sin que este hecho signifique que existe una jerarquía o exclusión entre los derechos humanos, sino que es menester estudiar y aplicar estos derechos fundamentales a la luz de los principios de integralidad e indivisibilidad, pues estos axiomas ponen de manifiesto la coherencia y cohesión existente entre estos derechos.

La unidad que son los derechos humanos se entiende a partir de los citados principios de interdependencia e indivisibilidad, pues en primer término el principio de interdependencia explica la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos, mientras que la indivisibilidad ilustra que los derechos humanos no deben ser entendidos como elementos aislados o separados, sino como un conjunto, es decir que un derecho fundamental, o un grupo de estos, depende de otro derecho o grupo para existir, y que estos derechos son mutuamente complementarios para su realización, o sea que los derechos humanos son una estructura indivisible, en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros.

Esta concepción holística de los derechos fundamentales se plasmó en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, documento en el que la naciones del mundo reconocieron conjuntamente tanto derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho la seguridad social (artículo 22), al trabajo (artículo 23), a un nivel de vida adecuado (artículo 25), la educación (artículo 26) y la vida cultural (artículo 27), así como los derechos políticos y civiles, tales como el derecho al debido proceso (artículos 8, 9, 10 y 11), a la intimidad (artículo 12), a la libertad de tránsito (artículo 13), libertad de expresión (artículo 19) y de reunión (artículo 20), por citar sólo algunos.

El desarrollo y aceptación de los principios de interdependencia e indivisibilidad ha sido una constante en el derecho internacional de los derechos humanos, pues desde que ambos conceptos fueron referidos en los preámbulos de los Pactos Internacionales de Derechos Políticos y Civiles y de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (ambos adoptados en el año de 1966), continuaron su evolución en documentos tales como la Proclamación de Teherán de 1968 adoptada en la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 32/130 de 1977, la Declaración sobre el Desarrollo de 1986, la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, y finalmente en el caso de México con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 estos principios han tomado un nuevo énfasis.

En el caso de los derechos de grupos vulnerables, estos principios de interdependencia e indivisibilidad dimensión cobran una mayor trascendencia, pues si bien se entiende que los derechos humanos son universales, esto es que están íntimamente imbricados a la dignidad humana de cada ser humano, eso no resulta óbice para que exista un catálogo especial de derechos fundamentales tendientes a brindar una especial protección a grupos vulnerables, protección y atención especial que más allá de colisionar con derechos generales y el principio de igualdad en sentido laxo, garantiza la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, pues para que exista la posibilidad real de que todos los seres humanos, investidos como tales de una dignidad intrínseca, gocen de las prerrogativas inherentes, es menester que los grupos vulnerables sean protegidos con medidas especiales tendientes equilibrar desigualdades históricas, sociales, económicas y culturales.

Así, por lo que hace al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres dentro de nuestro país, el artículo 4º cuarto de la Ley fundamental reza en su primer párrafo: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley”*.

La porción normativa contenida dentro del artículo 4º cuarto constitucional en comento fue introducida en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 1974 mil novecientos setenta y cuatro, ello como resultado de un proceso histórico, tanto a nivel nacional como internacional, para lograr una equiparación jurídica de los sexos, es decir entre hombres y mujeres.

En la iniciativa de reforma a dicho precepto, se propuso elevar a la categoría de norma constitucional la igualdad jurídica entre los sexos, pues se señaló la misma serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluían normas discriminatorias, como en el caso de la legislación civil o político-electoral; en este orden de ideas del proceso de reforma en comento es válido advertir que el telos de ésta consistía en facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.

Así, al disponer el artículo 4º cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la igualdad entre el hombre y la mujer, la Carta Magna establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género: frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual.

La igualdad del hombre y la mujer ante la ley implica el derecho de la mujer a participar activa y plenamente, al igual que lo hace el hombre y sin discriminación por razón de su sexo, en los ámbitos esenciales de la sociedad, como son: el proceso educativo, el mercado laboral, la revalidación de la familia, la cultura y la política, es decir, su objetivo pretendido es garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; pero también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Bajo este orden de ideas, la igualdad prevista entre el hombre y la mujer ante la ley por el artículo 4º cuarto de la Norma Fundamental, se encuentra relacionada al principio general, y también derecho, de igualdad para los particulares, previsto en el artículo 1º primero constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos que reconoce la Constitución, en el entendido que éstas no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el deseo de nuestra cultura actual de que se superen las discriminaciones que con frecuencia se otorgaba a uno u otro individuo por razón de su género.

Así pues, nuestra Ley Fundamental establece que todas las personas humanas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Luego, la igualdad, reconocida como principio, valor y derecho dentro de nuestra Constitución Política General, viene a configurarse dentro del ordenamiento jurídico mexicano como un instrumento específico de realización de la igualdad material, a través de una dimensión específica: la igualdad ante la ley.

La igualdad ante la ley se entiende como una consecuencia de la generalidad y abstracción de la norma con una eficacia *erga omnes*, que implica el sometimiento igual de todos los individuos al ordenamiento jurídico, así como el derecho que todos tenemos a recibir la protección de los derechos que dicho ordenamiento nos reconoce, reconocimiento de trato igual se proyecta, sobre todo, en el ámbito de la aplicación de la ley.

Como se ha dicho, esta igualdad ante la ley implica una exigencia de que todos los individuos se encuentren sometidos a las mismas normas y a los mismos tribunales, por lo que entonces, cuando los individuos o los supuestos de hecho que se presentan son iguales, deben ser tratados del mismo modo, y en caso de que sean distintos deben recibir trato diferente, más no discriminatorio; esto es, el principio de igualdad no excluye desigualdad de trato, ya al respecto Hart en su obra *El concepto de derecho* se refiere a esta diferencia de trato como "*Treat like cases alike*".

En lo referente a la igualdad ante la ley, la doctrina ha establecido que este se compone de dos dimensiones, la formal y la sustantiva; así, tenemos que la igualdad formal implica que la ley en su texto proteja a todas las personas sin distinción, y requiere que esta protección sea igualmente accesible para todas las personas en la situación descrita por la norma jurídica mediante los actos de aplicación individuales de esta ley; la igualdad formal parte de dos principios fundamentales: trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales, por lo tanto el derecho de igual protección de la ley significa que ésta no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares e, igualmente, que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes.

En contraposición a la igualdad formal o de derecho se encuentra la igualdad sustantiva, la que también se define como igualdad de hecho o material, esta supone la modificación de las circunstancias que

impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública

En este tenor se advierte que dentro los marcos jurídicos, tanto nacional como internacional se hace referencia a no solo al concepto de igualdad ante la ley, sino también el de no discriminación, encontrando dicho derecho, dentro de nuestro sistema jurídico, en el artículo primero último párrafo que: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*;

Al respecto, conviene precisar que si bien los conceptos de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, lo cierto es que no son idénticos, pero sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en las categorías previstas es una consecuencia de la idea reconocida de que todas las personas son iguales; es decir, como las personas son libres, deben ser iguales ante la ley y ésta no debe permitir discriminación alguna.

Sobre estos tópicos, igualdad en la ley y no discriminación, encontramos que la jurisprudencia en el sistema universal e interamericano de protección de derechos humanos se encuentra en un devenir que involucra una constante evolución, pues por ejemplo en la resolución del Comité de Derechos Humanos en el caso **Oulajin** contra **Países Bajos** del año 1992 mil novecientos noventa y dos ambos conceptos de entendían como términos análogos, en dicha resolución se resolvió que *“7.3 (...) El principio de la no discriminación y la igualdad ante la ley significan que toda distinción que se establezca con respecto al disfrute de las prestaciones de la seguridad social deberá basarse en criterios razonables y objetivos...”*; concepto que ha sido superado por la las resoluciones posteriores del mismo órgano en los casos **Toala** contra **Nueva Zelandia**, **Schmitz-de-Jong** contra **Países Bajos** y **Kavanaugh** contra **Irlanda**, en los que hace una diferenciación entre derecho a la igualdad y derecho a la no discriminación.

A mayor abundamiento, el Comité de Derechos Humanos, en una Observación General adoptada en 1989 mil novecientos ochenta y nueve, tomó nota de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contiene una definición de discriminación, por lo cual para llenar esta laguna consideró útil tomar en cuenta las definiciones, sustancialmente idénticas, contenidas en las convenciones sobre la eliminación de la discriminación racial y la discriminación contra la mujer. Así, llegó a la conclusión siguiente: *“...el Comité considera que el término “discriminación”, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas...”*

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la problemática de la igualdad y la discriminación en su Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización; del análisis de la última intérprete del Pacto de San José se desglosa que: *“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.”*

Finalmente, el Comité de Derechos Humanos, precisó que el principio de igualdad y la prohibición de discriminación consagrados por el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplican no sólo a los derechos de las personas, sino también a las obligaciones que la ley impone a los miembros de la sociedad.

Por tanto, puede afirmarse que el principio y derecho a la igualdad prevista por el artículo 4º constitucional y el principio y derecho a la no discriminación reconocido por el artículo 1º de la Carta Magna, así como en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, se tratan de mandamientos al legislador que no introduzca distinciones entre ambos sexos y, si lo hace, éstas deberán ser razonables y justificables a efecto de garantizar una igualdad sustantiva o de hecho entre hombres y mujeres.

Este criterio se encuentra resumido en una serie de tesis adoptadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la 9ª novena y 10ª décima época, en las que apunta los criterios a seguir en la ponderación y aplicación del principio y derecho fundamental a la igualdad y no discriminación.

Así encontramos la tesis jurisprudencial de rubro **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL** que señala: *“La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado”*.¹

En términos semejantes se refiere la tesis aislada de rubro **IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL**, que establece: *“Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables”*.²

Conforme hasta lo aquí expuesto se desprende que de la conjugación del derecho a la igualdad y no discriminación con el resto de los derechos humanos contenidos en el bloque de constitucionalidad, resulta un nuevo derecho fundamental que garantiza el goce cabal de todos los derechos a los grupos vulnerables, esto es el derecho a una protección especial a las personas integrantes de grupos vulnerables.

b) Derecho a una protección especial

Como ya se ha expuesto en párrafos anteriores, el derecho a la igualdad y a la no discriminación establecidos por los artículos 1º primero y 4º cuarto constitucional; 1º uno y 24 veinticuatro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 26 veintiséis del Pacto Internacional de Derechos

¹ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, septiembre de 2006, Tesis: 1ª./J.55/2006, Página: 75.

² Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Tomo: 1, agosto de 2012, Tesis: 1ª./CXLV/2012, Página: 487.

Civiles y Políticos; 2.2 dos punto dos y tres del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es un principio fundamental del sistema interamericano de derechos humanos. El principio de la no discriminación constituye el eje central de los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos.

Como con todos los derechos y libertades fundamentales, el Estado mexicano, y con ello el estado de Guanajuato y sus autoridades, no está solamente obligado a proveer la igual protección de la ley, sino que conforme a las obligaciones internacionales adoptadas conforme a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, tiene también la obligación adoptar las medidas legislativas, políticas y de otra índole necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos protegidos por los instrumentos enunciados.

Igualmente se ha visto que la violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación, la cual impide y nulifica de forma severa el ejercicio de los derechos de la mujer; al respecto los sistemas internacional y regional de derechos humanos se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley, tal y como se lee en la Comunicación 2/2003 del Comité de la CEDAW en el caso “*Sra. A.T. contra Hungría*”; la resolución de la Corte Europea de Derechos Humanos en el “*Caso de Opuz contra Turquía*”; el informe N° 28/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y Otros contra México*; y finalmente la sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de *González et al. (“Campo Algodonero”) contra México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009*.

Estos principios también han sido aplicados para responsabilizar a los Estados por fallas en la protección de las mujeres respecto de actos de violencia intrafamiliar cometidos por particulares, tal como en la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe N° 54/01 del Caso 12.051, *María Da Penha Maia Fernandes* y la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso de *Opuz contra Turquía*

En esta línea, se ha reconocido internacionalmente que la violencia doméstica, llamada violencia familiar en el marco jurídico guanajuatense, es una violación de los derechos humanos y una las formas más persistentes de discriminación, que afecta a mujeres de todas las edades, etnias, razas y clases sociales, conforme la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas intitulada “*Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar*” (A/Res/58/147) de fecha 19 diecinueve de febrero del 2004 dos mil cuatro.

Por otra parte, varios órganos internacionales de derechos humanos han considerado la inacción de los Estados en la esfera de la violencia doméstica no sólo una forma de discriminación, sino que también la han declarado un menoscabo del derecho a la vida de las mujeres, entre los que destacan la Corte Europea de Derechos Humanos en el ya en los casos de *Opuz contra Turquía* y *Kontrová contra Slovakia*, ,así como el Comité de CEDAW en sus Opiniones sobre la Comunicación No. 5/2005 del caso *Sahide Goekce contra Austria*.

Dentro del marco jurídico mexicano, encontramos una serie de reglas y principios adoptados por los órganos de creación de normas, ya como acciones afirmativas o bien como discriminación positiva, a favor de la igualdad sustantiva de sexos, pues el Estado mexicano ha signado una serie de instrumentos internacionales, así como sancionado diversas leyes, a efecto implementar acciones concretas y políticas públicas tendientes a alcanzar la igualdad de hecho entre hombres y mujeres entre las que se encuentran:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José);
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador);
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW);
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém de Pará);
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- Ley General de Víctimas;
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato;
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Guanajuato;
- Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato.

De esta guisa encontramos que los Estados Unidos Mexicanos ratificó el 23 veintitrés de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (CEDAW), instrumento considerado como la Carta internacional de los

derechos humanos de las mujeres, mismo que consta de un preámbulo y 30 artículos, en los que define el concepto de *discriminación contra la mujer* y establece una agenda para la acción nacional con el objetivo de poner fin a tal discriminación.

Basta observar el preámbulo de la CEDAW a efecto de apuntar cuál es el objeto del mismo, pues dentro de éste se lee que *“Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad (...) Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz (...) Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia...”*.

En esta misma tesitura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano creado por la propia convención para la aplicación de ésta, en su **Recomendación General 19** titulada **La violencia contra la mujer**, ha establecido que *“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre (...) El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia...”*.

Dentro de la misma **Recomendación General 19** el Comité señaló que *“La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden: a) El derecho a la vida; b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; e) El derecho a igualdad ante la ley; f) El derecho a igualdad en la familia; g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables...”*.

En la Recomendación en cita se sostiene que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; esto es, la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación contra todas las formas de discriminación contra la mujer.

Dentro del sistema interamericano de protección de derechos humanos México ratificó el 19 diecinueve de junio de 1998 la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", que al igual que su norma espejo en el sistema universal, tiene como fin último introducir a los sistemas jurídicos de los Estados partes normas que, con su aplicación efectiva, permitan a las mujeres vivir en un plano de igualdad sustantiva con los varones, es decir se garantice su derecho fundamental a desarrollar su proyecto de vida en un marco de igualdad de oportunidades que los hombres.

En esta tesitura dentro del preámbulo del citado instrumento interamericano los Estados partes recuerdan *“...que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (...) la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (...) la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida...”*.

Dentro del catálogo de derechos contenido en la Convención de Belém do Pará se desprenden: El derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personal; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; el derecho a libertad de asociación; el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En suma, desde las últimas décadas del siglo pasado, tanto el concierto internacional como en el ámbito nacional, se ha hecho patente que a pesar que la ley reconocía una igualdad formal entre hombres y mujeres, y bajo este paradigma se reconocían una serie de derechos humanos sin diferenciar en razón de sexo en instrumentos nacionales y leyes nacionales, las mujeres, como grupo vulnerable, continuaban siendo objeto de actos de discriminación, resultó necesario desarrollar un sistema especial de protección, cuya finalidad es garantizar la igualdad sustantiva entre varón y mujer, para así hacer efectivo el derecho a la igualdad en sentido laxo y no discriminación, derechos como que ya se ha expuesto, se encuentran perennemente unidos al goce de la totalidad de los derechos humanos inherentes a cada mujer y hombre.

c) Situación de riesgo

De acuerdo a las normas de derechos humanos del sistema interamericano, y en concreto del mexicano el Estado tiene una obligación de proteger a quienes están expuestos a un riesgo especial respecto de sus derechos fundamentales, esta obligación de adoptar medidas concretas de protección está supeditada al conocimiento de que existe una situación de riesgo real e inminente para un individuo o grupo de individuos determinado y la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese daño.

El alcance de la obligación positiva del Estado de proteger a personas que están expuestas a un riesgo especial fue definido por la Corte Interamericana en el caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, al señalar que *“para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo”*.

En el derecho comparado, existen resoluciones trascendentales adoptadas por Cortes nacionales de países de la región interamericana; tal y como lo definió la Corte Constitucional de Colombia en su jurisprudencia T-719/2013, en la cual consolida el alcance y el contenido del derecho a la seguridad personal y las respectivas obligaciones del Estado para garantizarlo; en ese sentido, la Corte Colombiana determinó que el derecho a la seguridad personal *“faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligros implícitos en la vida en sociedad”*.

A efecto de delimitar de manera precisa en cuáles situaciones el Estado tiene el deber de adoptar medidas específicas de protección, la Corte estableció una “escala de riesgos” e identificó, con base en el grado de intensidad y el nivel de tolerabilidad jurídica del riesgo, cinco niveles de riesgo existentes en la sociedad: (i) el riesgo mínimo, bajo el cual la persona solo se ve amenazada por factores individuales y biológicos; (ii) el riesgo ordinario, soportado por igual por quienes viven en sociedad; (iii) el riesgo extraordinario, que las personas no están obligadas a soportar; (iv) **el riesgo extremo, que amenaza la vida o la integridad personal** y (v) **el riesgo consumado**, es decir, que ya se ha concretado.

En este tenor, la corte colombiana definió los riesgos ordinarios como aquellos que *“deben tolerar las personas por su pertenencia a una determinada sociedad”* y que *“pueden provenir de [...] la acción del Estado, la convivencia con otras personas, desastres naturales – o de la persona misma”*, así ante el riesgo ordinario, el Estado tiene el deber de adoptar medidas generales para proteger a la sociedad como un todo, como proveer un servicio de policía eficaz, servicios públicos esenciales, construir obras de infraestructura pública, entre otros.

Por lo que trata al nivel de los riesgos extraordinarios la corte colombiana estableció que estos aquellos que *“las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, por lo cual tienen derecho a recibir protección especial de las autoridades frente a ellos”*; del mismo modo estableció los parámetros para identificar cuándo un riesgo es extraordinario, mismo que debe tener, en una situación concreta, algunas de las siguientes características: (i) ser específico e individualizable; (ii) ser concreto; (iii) ser presente; (iv) ser importante, es decir, amenazar con lesionar intereses jurídicos valiosos para la persona; (v) ser serio, de materialización probable; (vi) ser claro y discernible; (vii) ser excepcional; (viii) ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación que genera el riesgo. Así, *“entre mayor sea el número de características confluyentes, mayor deberá ser el nivel de protección dispensado por las autoridades”*. Ante estos factores, la Corte Constitucional de Colombia definió riesgo extremo como aquel que reúne no solamente algunas, sino todas las características valoradas para determinar la existencia de un riesgo extraordinario, debiendo el riesgo también: (i) ser grave e inminente y (ii) estar dirigido contra la vida y la integridad de las personas.

En este sentido, la Corte Constitucional colombiana identificó las obligaciones que tienen las autoridades estatales al tomar conocimiento de personas potencialmente bajo riesgo extraordinario; a saber: identificar el riesgo extraordinario y advertir sobre su existencia a los afectados; valorar bajo un estudio del caso concreto las características y el origen del riesgo; definir y adoptar oportunamente las medidas de protección específicas, adecuadas y suficientes para evitar que el riesgo se materialice; evaluar periódicamente la evolución del riesgo, responder efectivamente ante signos de su concreción y actuar

para mitigar sus efectos. Asimismo, definió el citado tribunal sudamericano, las autoridades tienen la obligación negativa de abstenerse de tomar decisiones que podrían crear un riesgo extraordinario.

La Corte Constitucional de Colombia identificó que los periodistas están entre ciertas categorías de personas que en razón del tipo de actividades que desarrollan, “están expuestas a riesgos de una intensidad tal que es altamente factible que llenen todas o la mayoría de las características de un riesgo extraordinario” y que por lo tanto deben ser objeto de especial atención por las autoridades estatales.

A su vez, el Estado mexicano ha adoptado compromisos internacionales de garantizar efectivamente los derechos a la integridad personal y emocional de las mujeres, especialmente cuando se encuentren en situaciones de riesgo, tales compromisos los encontramos regulados dentro del sistema jurídico mexicano como norma en una variedad de cuerpos normativos, como el caso de la **Ley General de Víctimas** que en el artículo 40 cuarenta reza:

Quando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

*I. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;*

*II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;*

*III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y*

*IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.*

En la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, como ley especial en la materia, establece órdenes para casos como los materia de estudio, pues en los artículos 27 veintisiete y 28 veintiocho refiere que órdenes de protección son *actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres*, entre las que se encuentran de emergencia, preventivas y de naturaleza civil.

El artículo 29 veintinueve de la citada ley señala que son órdenes de protección de emergencia: la desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; la prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; el reintegro de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

La ley especial en la materia para el ámbito local, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, establece también las referidas órdenes de protección, las cuales además de ser actos de urgente aplicación deben emplearse en función del interés superior de la víctima; al igual que la norma general estipula como clases de órdenes protección las de emergencia, las preventivas y las de carácter civil.

Conforme al artículo 45 cuarenta y cinco las órdenes de protección de emergencia son las siguientes:

I. Prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, y del domicilio de las y los ascendientes y descendientes;

II. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

III. Depósito de la víctima y de sus hijas e hijos en un refugio que garantice su integridad personal;

IV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima;

V. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; y

VI. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

En tanto de acuerdo al artículo 14 son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. La retención y aseguramiento de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzo cortantes y punzo contundentes o cualquiera otra que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. La realización de un inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Garantizar el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Permitir el acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; y

VI. Auxilio policíaco a favor de la víctima con autorización expresa de ésta de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre.

La misma ley estatal establece en los artículos 47 cuarenta y siete y 50 cincuenta que es el Ministerio Público la autoridad competente para expedir órdenes de protección de emergencia y preventivas, debiendo tomar en consideración: el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima; los antecedentes del agresor; y los elementos con los que se cuente.

d) Violencia contra las mujeres dentro del ámbito familiar

Previo al estudio jurídico de los derechos fundamentales reconocidos tanto en fuente externa como interna en relación a la protección que el Estado debe brindar a las mujeres en situaciones de violencia, en concreto de violencia doméstica, es necesario exponer breve y sumariamente el concepto de violencia en general, y el de violencia dentro del ámbito familiar en concreto.

El Instituto Nacional de las Mujeres señala que *la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por la cual, a diario, miles de mujeres son objeto de esta violencia. Lo que significa ser mujer y ser hombre en una sociedad y cultura determinada, ha puesto a las mujeres por mucho tiempo en una situación de vulnerabilidad, tanto en el ámbito público, como en el privado, al considerarlas como inferiores respecto a los hombres.*

Apunta el organismo nacional en comentario que la violencia contra las mujeres se manifiesta en cualquiera de las etapas del ciclo de vida y en diversos ámbitos de su desarrollo: la violencia puede experimentarse en uno o varios episodios, y sus efectos son inmediatos, acumulativos, y en algunos casos conllevan al peligro de muerte.

Según el propio organismo federal la violencia es una conducta aprendida en sociedades donde se justifica el uso de ésta para resolver conflictos y controlar a las personas, concepto que no debe confundirse con la agresión, pues expone que existe una diferencia entre violencia y agresión, a saber:

Violencia	Agresión
No es natural	Se puede manifestar en una conducta de defensa o escape.
Es intencional	Es una conducta de sobrevivencia

Es dirigida	No es intencional
Va en aumento	Puede o no causar daño
Se abusa del poder	

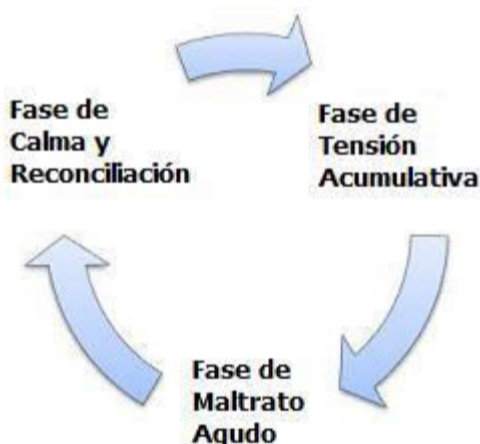
En este orden de ideas, según lo expone el Instituto Nacional de las Mujeres, cuando una mujer está inmersa en el círculo de la violencia, es normal que ésta llegue a la creencia que la conducta de su pareja depende de su propio comportamiento, por lo que normalmente las mujeres se sienten responsables e intentan una y otra vez cambiar las conductas del agresor; sin embargo, cuando observa que sus expectativas fracasan de forma reiterada, es también normal que la mujer desarrolle sentimientos de culpa y vergüenza, sumando al malestar emocional de no ser capaz de romper con la relación y por las conductas que ella realiza para evitar la violencia tales como mentir, encubrir al agresor, tener contactos sexuales a su pesar, tolerar el maltrato a los hijos, etcétera.

En la mayoría de las relaciones violentas es frecuente que el primer ataque parezca un hecho aislado. Pero, en realidad, cada acto está marcado, según los estudios de Leonor Walker, en tres fases:

Fase 1. Acumulación de tensión: La tensión es el aumento de los conflictos en la pareja. El agresor se vuelve más susceptible, responde con más agresividad y hostilidad (aunque no lo demuestra con violencia física) y encuentra motivos de conflictos en cada situación. La víctima trata de calmar la situación y evita hacer aquello que cree que disgusta a su pareja (pensando que podrá evitar la futura agresión). La tensión va aumentando y la irritabilidad del agresor también sin motivo comprensible para la víctima. Esta fase se puede dilatar durante varios años.

Fase 2. Estallido de la tensión o Explosión violenta: Es el resultado de la tensión acumulada en la primera Fase. Se pierde toda forma de comunicación y entendimiento, y la violencia, finalmente, explota dando lugar a la agresión. Aparecen las agresiones verbales, psicológicas, físicas, etc. Es, en esta fase, cuando se suelen denunciar las agresiones o cuando se solicita ayuda al producirse en la víctima lo que se conoce como “crisis emergente”.

Fase 3. “Luna de miel” o Arrepentimiento: La tensión y la violencia desaparecen; el agresor se muestra arrepentido por lo que ha hecho, pide disculpas a la víctima y la colma de promesas de cambio. Se le denomina “*Luna de miel*” porque el agresor vuelve a ser cariñoso y amable como al principio de la relación. A menudo, la víctima le concede otra oportunidad creyendo firmemente en sus promesas. Esta fase dificulta que la víctima ponga fin a esa relación porque, incluso sabiendo que las agresiones pueden repetirse, en este momento ve la “mejor cara” de su agresor y alimenta la esperanza de que podrá hacerle cambiar.



Como se advierte, el fenómeno de la violencia intrafamiliar en contra de la mujer se encuentra ampliamente estudiado a nivel internacional y nacional, comenzando a desarrollarse una consciencia general de la severidad del mismo y la importancia de atender al mismo con una perspectiva integral que permita, además de su erradicación y sanción, una prevención eficaz y eficiente de éste, por lo cual en consonancia a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano, los ámbitos de gobierno del mismo, tienen la obligación de atender los eventos de violencia en que se vean involucrados con una perspectiva holística y de género, en el que se aborde la problemática no como un caso aislado o fortuito, sino en relación con la circunstancias de facto presentes en nuestro tiempo y sociedad contemporánea.

e) Obligación jurídica de proteger a la mujer de la violencia doméstica

Conforme a la interpretación que realizara el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer respecto de Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en su recomendación general 19 diecinueve intitulada *Violencia contra la mujer*, el Comité entendió que la definición de discriminación contenida en el artículo 1 uno de la Convención en cuestión, ésta incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, entra la que se incluyen actos que infligen daños o sufrimientos de índole

física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad

En este tenor el Comité considera que *la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden: a) El derecho a la vida; b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; e) El derecho a igualdad ante la ley; f) El derecho a igualdad en la familia; g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables*

Finalmente el Comité estableció que la obligación de los Estados Partes no se enfoca exclusivamente en evitar que sean los órganos estatales los que ejerzan actos de violencia en contra de la mujeres, sino que en virtud en virtud del inciso e) del artículo 2 dos de la Convención, los Estados Partes se comprometen además a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresa, es decir en relaciones horizontales entre particulares, por lo que conforme al derecho internacional, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si son omisos en adoptar medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

De manera más específica encontramos dentro del sistema interamericano de derechos humanos la Convención de Belém de Pará que de manera expresa refiere, en sus artículos 1 y 2 dos, que se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto el ámbito público como privado, incluyendo, desde luego, el que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

En esta tesitura el instrumento interamericano reconoce el derecho a cada mujer a tener una vida libre de violencia, derecho que tiene correlación directa con las obligaciones estatales de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer así como de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, conforme a lo señalan los incisos b) y f) del artículo 7 siete de la Convención Belém do Pará.

f) El principio de la debida diligencia

El principio de la debida diligencia tiene una larga historia en el sistema jurídico internacional y en sus estándares sobre responsabilidad estatal. Dicho principio ha sido aplicado a una serie de circunstancias para solidificar la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y reparar actos de violencia, cuando estos son cometidos por agentes del Estado o por particulares.

Al respecto se advierte un amplio consenso internacional en torno a la aplicación del principio de la debida diligencia para interpretar el contenido de las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con el problema de la violencia contra la mujer, incluyendo el problema de la violencia doméstica o intrafamiliar; dicho consenso ha sido consagrado en una diversidad de instrumentos internacionales, como resoluciones de la Asamblea General aprobadas por consenso, tales como las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas “*Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*” (A/HRC/14/L.9/Rev.1); “*Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*” (A/RES/64/137); “*Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*” (A/RES/48/104); “*Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar*” (A/Res/58/147); así como la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, la ya referida Recomendación General 19 del CEDAW, el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias titulado “*La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*” (E/CN.4/2006/61); la jurisprudencia de los sistemas universal y regional ya citada.

Luego, se observa que la comunidad internacional ha aplicado de forma reiterada el estándar de la debida diligencia como manera de comprender qué significan en la práctica las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, cuando se trata de violencia cometida contra las mujeres; este principio también ha sido crucial para definir las circunstancias en que el Estado puede estar obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder a ellos.

La debida diligencia, como obligación de los Estados comprende la organización de toda la estructura estatal, incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, las fiscalías y el sistema judicial, para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas.

La evolución del derecho y de la práctica relacionada a la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer destaca, en particular, cuatro principios:

En primer lugar, los órganos internacionales han establecido de forma consistente que: *el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias.*

La segunda dimensión, subraya el vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, señalando que el deber de los Estados de enfrentar y responder a la violencia contra la mujer también implica: *Medidas para prevenir la discriminación que perpetúa este grave problema, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.*

El tercer principio destaca: *El vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia.*

Finalmente el cuarto aspecto señala que: *Los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; un factor que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia.*

En el ámbito de la prevención, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de la CEDAW han emitido una serie de sentencias y pronunciamientos encontrando a Estados responsables por fallas en proteger a víctimas de actos inminentes de violencia doméstica, cuando han considerado que las autoridades conocían de una situación de riesgo real e inmediato para la cónyuge, sus hijos y/u otros familiares, pero no adoptaron medidas razonables para proteger a estas personas de daño.

Al pronunciarse sobre el aspecto del “conocimiento”, **un factor común de este soft law internacional es que las autoridades estatales ya habían reconocido la existencia de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares, pero no actuaron de forma diligente para protegerlos** tal y como ha quedado patente en las resoluciones de los casos *Sahide Goekce contra Austria; Fatma Yildirim contra Austria, Branko Tomasic y Otros contra Croacia; Kontrová contra Eslovaquia; Opuz contra Turquía; E. y Otros c. Reino Unido; Z y Otros c. Reino Unido; etc.*

En el análisis de los casos referidos, la Corte Europea de Derechos Humanos ha avanzado principios importantes en relación con el alcance y el contenido de la obligación del Estado de prevenir actos de violencia doméstica, pues este tribunal continental ha considerado que la obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado responsabilidad cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño.

Luego, ha quedado evidenciado que tanto del sistema universal como del regional de defensa de derechos humanos se desprenden una serie de obligaciones hacia el Estado mexicano, y por ende a cada uno de sus ámbitos de gobierno, de garantizar a todas las mujeres, sin importar su edad, origen étnico, religión, condición social, condiciones de salud, discapacidad, preferencia sexual, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana atendiendo al principio de debida diligencia, pues de lo contrario significaría incurrir en una omisión que vulnera los derechos humanos de las mujeres, más allá de la responsabilidad objetiva en que incurría el Estado.

Este criterio se resume en el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que desde el caso ***Masacre Maripán contra Colombia*** en la que estableció: “(...) 110.- *el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...)* 111.- (...) *Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...)* La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...)”.

Por último no escapa a este Organismo advertir que ya nuestro país ha sido sentenciado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la responsabilidad internacional en que incurrió en el

caso González y otras (Campo Algodonero) contra México, de la que se desprenden una serie de criterios que resultan relevantes al caso en concreto:

“...252. La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado (...)

255. En el caso María Da Penha Vs. Brasil (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas. La Comisión concluyó que dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes (...)

258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención...”.

A nivel normativo nacional, la Ley General de Víctimas, norma que establece las reglas y principios a seguir por parte de los operadores jurídicos de los tres órdenes de gobierno, integra al sistema jurídico mexicano los lineamientos y estándares internacionales previamente referidos.

Al respecto, es importante apuntar que la citada Ley General de Víctimas más allá de señalar las reglas de aplicación para la atención de las víctimas tanto de delitos como de violaciones de derechos humanos en nuestro país, establece de forma clara los principios a seguir por los servidores públicos encargados de la atención de las víctimas en México, principios se traducen en pautas y lineamientos generales que permiten un ejercicio constante de ponderación e interpretación a favor de la mayor protección de la víctima.

Al contexto, encontramos en el artículo 5 cinco del referido cuerpo normativo los siguientes principios:

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce

que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Trato preferente.- Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Como se advierte, los principios enunciados por la **Ley General de Víctimas** encuentran similitud con los ya señalados por el estándar internacional, mismos que han sido expuestos supra líneas, que resultan ampliamente protectores de las víctimas, sin embargo para su aplicación es necesario que los operadores de los mismos reconozcan efectivamente a las mujeres y hombres que tengan dicha condición a efecto de garantizarles sus derechos reconocidos en fuente externa e interna; bajo este tenor encontramos que la normativa aplicable al caso define claramente el concepto de víctima:

En la **Ley General de Víctimas** el artículo 4 cuatro denomina víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Por su parte la **Ley de atención y apoyo a la víctima y al ofendido del delito en el Estado de Guanajuato** en el artículo 3 tres establece que entenderá por víctima a la persona que haya sufrido daños en su integridad física o mental, en su patrimonio o cuando sus derechos fundamentales se vean afectados sustancialmente, como consecuencia de conductas susceptibles de ser tipificadas como delito.

La misma ley estatal en el numeral 5 cinco especifica que una persona será víctima u ofendido del delito independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al inculpado, además que el ofendido o la víctima gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y atención que dicha ley señale.

En el caso de las leyes especiales que buscan garantizar igualdad sustancial a las mujeres, tanto a nivel general como estatal, encontramos que también éstas se encuentra definido el concepto de víctima desde una perspectiva de género, al respecto la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Guanajuato** en su artículo 2 dos inciso XI once señala que víctima es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia, así como sus familiares o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida en su contra, entendiéndose como violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión que les cause a las mujeres daño o sufrimiento

psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

En el artículo 5 cinco la Ley en comento ahonda sobre los tipos de violencia contra las mujeres, reconociendo como tales:

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica o emocional de la mujer consistente en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que afecta la economía de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar;

V. Violencia sexual: cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

VII. Violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

VIII. Violencia obstétrica: es todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica;

IX. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres

De igual manera la ley estatal en comento señala que entre los ámbitos donde puede presentarse violencia contra las mujeres, entre los que se encuentra el familiar, la cual se traduce cualquier tipo de violencia que se ejerce contra la mujer por personas con quien se tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o análoga o aun no teniendo alguna de las calidades anteriores habite de manera permanente en el mismo domicilio de la víctima, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho;

A nivel nacional la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** marca que se entenderá como víctima a la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia, incluyéndose los siguientes tipos de violencia:

Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

Finalmente encontramos que la propia Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato cuenta con el acuerdo 04/2012 denominado **Lineamientos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato para la Atención Integral y Acceso a la Justicia a las Mujeres Víctimas del Delito**, mismo que en la fracción VI sexta del artículo 2 dos define a mujeres víctimas a las Mujeres Víctimas u Ofendidas que sufran o hayan sufrido daños o afectación en su integridad física o mental, en su patrimonio o cuando sus derechos fundamentales se vean afectados sustancialmente, como consecuencia de conductas susceptibles de ser tipificadas como delito, que haya sido causado por razones de género. También se consideran Víctimas, a las Mujeres que tengan dependencia directa con la Víctima u Ofendida del delito y se vean afectadas por las consecuencias inmediatas de dichas conductas.

2. Análisis de la respuesta de las autoridades

Conforme ha quedado expuesto en el capítulo de análisis de los hechos de la presente resolución, con la información acotada y documentada por la Representante Social, resultaban indicadores claros de la violencia doméstica en agravio de la hoy quejosa **XXXXXXX**, mismos que no resultaron atendidos de forma diligente e integral por la unidad que representa en sí el Ministerio Público del estado de Guanajuato, y en concreto por la Licenciada **Gisela Berenice Campos Bello**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, Célula 06 León, encargada de la integración de la averiguación previa **26712/2013**, en trámite durante la agresión que sufriera la particular en el mes de mayo del 2014 dos mil catorce.

En virtud de que como ha quedado expuesto en el apartado **II.4** de la presente resolución, la autoridad señalada como responsable tuvo conocimiento en pluralidad de ocasiones de los hechos motivo de la presente, pues así quedó asentado en diversas diligencias levantadas por agentes del Ministerio Público dentro de las averiguaciones previas **346/2011**, **16131/2013**, **24561/2013**, **20385/13** y **26712/2013**, en las que **XXXXXXX** señaló reiteradamente que su esposo la agredió en diversas de ocasiones, es decir que era víctima recurrente de violencia por parte del señor **XXXXXXX**.

Luego al haber quedado patente que la señora **XXXXXXX** señaló ante diversas agencias de la Representación Social haber sido objeto de violencia física, psicológica y emocional, se entiende que dicho señalamiento era suficiente para que la institución pública y unidad que es el Ministerio Público del estado de Guanajuato, reconociera, conforme a la **Ley General de Víctimas, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de atención y apoyo a la víctima y al ofendido del delito en el estado de Guanajuato, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Guanajuato** y los **Lineamientos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato para la Atención Integral y Acceso a la Justicia a las Mujeres Víctimas del Delito**, la calidad de víctima de la particular, pues existían indicios claros y suficientes de que ésta había sufrido daño o menoscabo físico, mental y emocional, así como puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, en concreto el de violencia intrafamiliar, hoy denominado violencia familiar, tipificado en el artículo 221 doscientos veintiuno del Código Penal del Estado de Guanajuato, y cuya descripción típica incluye tanto violencia física como moral, género éste último que contiene las especies de violencia psicológica y patrimonial descritas por las leyes especiales en la materia, y por ende brindar las medidas de protección idóneas.

Dentro de la atención necesaria para las mujeres víctimas de violencia, especial mención refiere el apartado de medidas de protección o precautorias a efecto de garantizar la integridad personal o derechos fundamentales de éstas respecto de factores de riesgo reales que pongan en peligro dichos bienes jurídicos.

Como se ha visto, el Estado mexicano ha adoptado compromisos internacionales de garantizar efectivamente los derechos a la integridad personal y emocional de las mujeres, especialmente cuando se encuentren en situaciones de riesgo, tales compromisos los encontramos regulados dentro del sistema jurídico mexicano como norma en una variedad de cuerpos normativos, como el caso de la **Ley General de Víctimas** que en el artículo 40 cuarenta reza:

Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

*I. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;*

*II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;*

*III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y*

*IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.*

En la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, como ley especial en la materia, establece órdenes ad hoc para casos como los materia de estudio, pues en los artículos 27 veintisiete y 28 veintiocho refiere que órdenes de protección son *actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres*, entre las que se encuentran de emergencia, preventivas y de naturaleza civil.

El artículo 29 veintinueve de la citada ley señala que son órdenes de protección de emergencia: la desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; la prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; el reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

La ley especial en la materia para el ámbito local, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, establece también las referidas órdenes de protección, las cuales además de ser actos de urgente aplicación deben emplearse en función del interés superior de la víctima; al igual que la norma general estipula como clases de órdenes protección las de emergencia, las preventivas y las de carácter civil.

Conforme al artículo 45 cuarenta y cinco las órdenes de protección de emergencia son las siguientes:

I. Prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, y del domicilio de las y los ascendientes y descendientes;

II. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

III. Depósito de la víctima y de sus hijas e hijos en un refugio que garantice su integridad personal;

IV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima;

V. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; y

VI. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

En tanto de acuerdo al artículo 14 son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. La retención y aseguramiento de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzo cortantes y punzo contundentes o cualquiera otra que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. La realización de un inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Garantizar el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Permitir el acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; y

VI. Auxilio policiaco a favor de la víctima con autorización expresa de ésta de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre.

La misma ley estatal establece en los artículos 47 cuarenta y siete y 50 cincuenta que es el Ministerio Público la autoridad competente para expedir órdenes de protección de emergencia y preventivas, debiendo tomar en consideración: el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima; los antecedentes del agresor; y los elementos con los que se cuente.

No obstante que el sistema jurídico mexicano establece medidas de protección específicas para las mujeres víctimas de violencia, las cuales algunas fueron acordadas en favor de **XXXXXXX** conforme al estudio de los hechos se advierte, que las mismas no resultaron acordes al principio de máxima protección, ni a los principios de **necesidad y proporcionalidad** (Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes) ni al de **oportunidad y eficacia** (Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo), pues ante la existencia acreditada de un **riesgo extremo que amenazaba la vida, la integridad personal y bienes** de la quejosa, este derivó el 23 veintitrés de mayo en un **riesgo consumado**, es decir ya concretado, pues el presunto agresor presumiblemente incendió el hogar de la particular y la atacó con material infectado de VIH y en este sentido la autoridad señalada como responsable no realizó acciones para la suficiente protección de **XXXXXXX**, sino que hasta una vez acaecidos los hechos de mayo del 2014 dos mil catorce, acordó dotar de custodia personal a la quejosa.

Esta tardanza en dictar la medida de protección necesaria, proporcional, oportuna y eficaz ante el riesgo extremo que corría **XXXXXXX**, riesgo excepcional que ninguna persona tiene el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligros implícitos en la vida en sociedad, se tradujo en la omisión derivada de garantizar la integridad personal de la hoy agraviada a través de dichos medios de protección, a pesar de existir indicios claros de violencia física, psicológica y patrimonial en el ámbito familiar de la agraviada por parte de su esposo **XXXXXXX**.

En este tenor se advierte que si bien existen dentro del marco jurídico vigente en la materia, reglas y principios que los operadores de la norma se encontraban obligados a aplicar en casos de violencia en contra de las mujeres, del presente análisis se deduce que la funcionaria pública encargada de la sustanciación de los procedimientos jurídicos en trámite en los que se investigaba y atendían los hechos materia de estudio, Licenciada **Gisela Berenice Campos Bello**, omitió aplicar de manera diligente las reglas y principios aplicables a tales procedimientos, circunstancia que derivó en la imposibilidad de garantizar el efectivo goce del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres reconocido a **XXXXXXX**.

La falta de diligencia también es reprochable al Licenciado **Manuel Ángel Hernández Hernández**, entonces **Subprocurador de Justicia Región A**, al existir indicios que el citado funcionario público tuvo conocimiento directo de la petición de la señora **XXXXXXX** de que se dictar a su favor de una medida de

protección que satisficiera los principios jurídicos aplicables, limitándose a indicar a la particular que acudiera a la Agencia del Ministerio Público correspondiente a realizar dicha petición, sin ejercer otra acción que garantizara la máxima protección de la víctima.

Misma falta de diligencia que es señalada a los elementos de Policía Ministerial del estado de Guanajuato **Ismael Flores Gómez, Alejandro Javier López Rangel, Nazario Gómez y Eduardo Alejandro Delgado Hernández**, encargados desde el mes de diciembre del 2013 dos mil trece de la orden de aprehensión girada al esposo de la hoy quejosa, sin que a la fecha se hubiese cumplimentado la misma, a más que en el señalado lapso la hoy quejosa ha sido víctima de nuevas agresiones por el mismo particular, es decir que **XXXXXXX** se ha encontrado en la localidad e interactuado con la agraviada sin que mediara actuaciones de la Policía Ministerial.

Sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y habiendo examinado tanto en lo particular como en su conjunto las pruebas y los argumentos presentados por las partes en el curso del trámite del presente caso, esta Procuraduría concluye que la autoridad señalada como responsable no actuó con la debida diligencia para proteger a **XXXXXXX** de la violencia física, psicológica y patrimonial de la que era objeto en su ámbito familiar.

Luego, la omisión consistente en **falta de debida diligencia** en que incurrió la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato se traduce en una **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en la **Violación a los Derechos Humanos a la No Discriminación, Igual Protección ante la Ley y Acceso a una Vida Libre de Violencia** en agravio de **XXXXXXX**, prerrogativas reconocidas por los artículos 1º primero y 4º cuarto constitucional, 1 uno y 24 veinticuatro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 veintiséis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 dos punto dos y tres del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1 uno de la Convención sobre la eliminación contra todas las formas de discriminación contra la mujer; y artículo 7 siete incisos b) y f) de la Convención Belém do Pará.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten los siguientes:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo encaminado a determinar la responsabilidad del licenciado **Manuel Ángel Hernández Hernández**, otrora Subprocurador de Justicia Región "A"; de la licenciada **Gisela Berenice Campos Bello**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, Célula 06 León; e **Ismael Flores Gómez, Alejandro Javier López Rangel, Nazario Gómez y Eduardo Alejandro Delgado Hernández**, elementos de Policía Ministerial del Estado, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en la **Violación a los Derechos Humanos a la No Discriminación, Igual Protección ante la Ley y Acceso a una Vida Libre de Violencia** del cual se doliera **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda, a efecto que se dé seguimiento puntual y adecuado a los procesos atendidos por la representación social, en los que **XXXXXXX** tenga el carácter de Víctima u Ofendida, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda, a efecto que se realicen todas las acciones necesarias a efecto de cumplimentar la o las órdenes de aprehensión en contra de **XXXXXXX**, y en tanto se cumplan, dote de seguridad personal a **XXXXXXX** a efecto de garantizar su integridad personal en el ámbito familiar, laboral y social, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que provea lo necesario a efecto de que los funcionarios públicos señalados como responsables dentro del expediente de mérito, reciban capacitación en materia de derechos humanos, especialmente en el rubro de protección de derechos de las mujeres, así como en los protocolos internos de actuación que garanticen el acceso de dicho derecho de sus usuarias, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

QUINTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que adopte políticas públicas y programas institucionales encaminados a promover la erradicación de los patrones discriminatorios que impidan que las mujeres y las niñas cuenten con una plena protección frente a actos

de violencia, incluyendo programas para capacitar a los funcionarios públicos de la procuración de justicia, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.